

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden declarando en situación de excedente á D. Francisco Sanz Pérez, Registrador de la Propiedad de Torrecilla de Cameros.—Página 643.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 644.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 644 y 645.

Otra autorizando á los Sres. Hospitaler y Vilar para instalar en Valencia una fábrica de alcohol desnaturalizado.—Página 645.

Otra habilitando el puerto de La Laja, en la provincia de Huelva, para la importación de las mercancías que se mencionan.—Página 645.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando la cesión á D. Rafael Jiménez y Ceruelo de los derechos y obligaciones que como arrendatario del Teatro Real corresponden á D. Eduardo Olea y Crespo.—Página 646.

Otra concediendo autorización á los Maestros que deseen concurrir á la Peregrinación Nacional de Maestros españoles á

Roma para ausentarse de sus Escuelas desde el 15 de Diciembre próximo al 7 de Enero siguiente, siempre que quede atendido el servicio de la enseñanza á juicio de los Rectorados.—Página 646.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Profesores de término de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 646.

Otra disponiendo se recuerde á los Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Escuelas especiales, etc., dependientes de este Ministerio, que siempre que los alumnos ó Profesores de dichos Centros deseen formular peticiones, exponer quejas ó denunciar abusos relativos al funcionamiento de dichos organismos docentes y á su régimen disciplinario, deben dirigirse en apelación última al Ministro de Instrucción Pública.—Páginas 646 y 647.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Marsella (Francia) de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 647.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción intransferible del 3 por 100 de Beneficencia, número 16.631, de 7.833,66 reales vellón, emitida á favor de la Junta provincial de Beneficencia de Gerona.—Página 647.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 647.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que á D. José Jiménez Sánchez se le incluya en la lista de opositores á las Cátedras de Química inorgánica, vacante en las Universidades de Granada y Oviedo.—Página 650.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Anastasio O. Villar.—Página 650.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando que la Corporación de la Exposición Panamá California ha invitado al Gobierno español para que tome parte en la que se celebrará en San Diego (California) desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1915.—Página 650.

Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Disponiendo que á don Juan de la Cruz Pérez Ortega se le considere apartado y desistido de su petición de concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Pedro Abad á Martos, por Bujalance y Porcuna.—Página 650.

ANEXO 1.º.—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Madrid Automóvil, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Sociedad anónima San Julián y Sociedad Minas de Otero de Herrero.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Escaudación líquida obtenida durante el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 32 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Sanz Pérez, Registrador de la Propiedad de Torrecilla de Cameros de cuarta clase, solicitando que se le declare en situación de excedencia voluntaria, fundándose en motivos de salud; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. G.) se ha servido acceder á su solicitud, declarándole en

situación de excedente por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado, el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.

MARQUES DE MADRILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Recluta-

miento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona auto-

rizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.ª y 3.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Joaquín Ayala Bellido.....	1911	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	25 Sept. 1911...	634	Málaga.
Enrique Zanón Valls.....	1911	Valencia....	Valencia....	Valencia....	18 ídem 1911...	1.313	Valencia.
José Perales Barrachina....	1911	Játiba.....	Idem.....	Játiba.....	25 ídem 1911...	1.980	Idem.
José Calatayud Bolinches...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.959	Idem.
Matías Penarrocha Cervera.....	1911	Liria.....	Idem.....	Valencia....	30 ídem 1911...	2.775	Idem.
Juan Pérez Feltrer.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	2.413	Idem.
Jaime Merenciano Linares..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.415	Idem.
Salvador Alberola Galán...	1911	Orcastegui..	Idem.....	Játiba.....	30 ídem 1911...	3.001	Idem.
Pascual Vives Puig.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911...	1.957	Idem.
Juan Mifoud Bononad.....	1911	Tabernes de Vallidigna..	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	2.714	Idem.
Juan Bautista Grau Donet..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.715	Idem.
Francisco Antonio Soriano Bondía.....	1911	Benaguasil..	Idem.....	Valencia....	22 ídem 1911...	1.606	Idem.
Manuel Company Anchel....	1911	Torrente....	Idem.....	Idem.....	13 Enero 1912..	1.513	Idem.
José Bonet Montesinos.....	1911	Aldaya.....	Idem.....	Idem.....	26 Sept. 1911...	2.047	Idem.
Francisco Esqueja Baixauli..	1911	Alfafar.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911...	2.488	Idem.
Juan Bautista Fabra Carbonero.....	1911	Alberique...	Idem.....	Játiba.....	30 Enero 1912..	1.494	Idem.
Francisco Rafael Cuquerella Muñoz.....	1911	Sueca.....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	1.274	Idem.
Joaquín Jimeno Ferris.....	1911	Guadasuar..	Idem.....	Idem.....	27 Nbre. 1911..	1.620	Idem.
Sebastián Jiner Forner.....	1911	Vinaroz....	Castellón...	Castellón....	29 Sbre. 1911...	233	Castellón.
Francisco Barrachina Izquierdo.....	1911	Alcalá de la Selva.....	Teruel.....	Teruel.....	29 ídem 1911...	89	Teruel.
Francisco Gombau Serrano..	1911	Calaceite...	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1912..	9	Idem.
Rafael Lozano Dolz.....	1911	Valdelinares.	Idem.....	Idem.....	25 Sbre. 1911...	194	Idem.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto este expediente incoado á nombre de la Sociedad Montepío Barcelonés de San Isaac, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud están unidos los documentos siguientes:

1.º Copia del Reglamento por que dicha Asociación se rige, otorgado por la Abogacía del Estado, de Barcelona; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, haciéndose constar en la otra que solamente está la Sociedad formada por obreros:

Resultando que, según expresa su Reglamento, el objeto del Montepío es el socorro mutuo de los individuos que lo componen, caso de enfermedad ó imposibilidad física (art. 1.º), por medio de

subsídios obtenidos de los mismos socios, mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado, y la misma índole y proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados:

Considerando que por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se exceptuaban del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas la totalidad de los que poseyeran las cooperativas obreras de socorros mutuos, gozando de este beneficio en la actualidad, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por su carácter de mutualidad, conforme al artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que modificó dicho impuesto:

Considerando que la Asociación de que se trata se halla comprendida en uno y

otro caso de exención, y no precisando hoy para otorgarla la consulta del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar al Montepío Barcelonés de San Isaac exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío de Nuestra Señora del Remedio, de Barcelona, sobre exención

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado de Barcelona;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad para acreditar una la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Resultando que, conforme al Reglamento, el fin de la Sociedad es el socorro de enfermos (art. 73) y en caso de fallecimiento (art. 92) por medio de subsidios obtenidos de ellos mismos por pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que la Sociedad constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las entidades de esa clase estaban exceptuadas del impuesto de que se trata por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente en cuanto á sus bienes muebles y edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se encuentra comprendida en uno y otro caso de exención, y que para otorgarla no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente legislación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la Sociedad reclamante por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INOLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Hospitaler y Villar, Sociedad limitada, en solicitud de que se les autorice para instalar una fábrica de alcohol desnaturalizado en Valencia, en la calle del Río, camino viejo de Nazaret, trae 5.º:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la misma fecha; y

Considerando que el primero de los mencionados textos autoriza la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia y poblaciones en que existan Aduanas de primera clase, cuyas dos circunstancias concurren en este caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones

exigidas por los capítulos del Reglamento de la renta de que se deja hecha mención y á lo dispuesto en la Real orden de 10 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á los solicitantes para instalar en Valencia, y en el sitio que citan, una fábrica de alcohol desnaturalizado, siempre que en su instalación y funcionamiento se ajuste á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la renta y se someta al régimen de intervención, entendiéndose que esta autorización se declarará caducada de no instalarse la fábrica en el plazo prevenido por la Real orden de 10 del presente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don Víctor Fau Bras, en representación de la Sociedad anónima de las manufacturas de lanas y productos químicos de Saint Gobain, Channy & Oirey, solicita se habilite el puerto de La Laja, en la provincia de Huelva, con intervención y documentos de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, para la importación y adeudo de maderas de todas clases, maquinaria y calderas de vapor, herramientas, maquinaria eléctrica, material móvil y fijo para ferrocarriles y puertos, hierro viejo y en lingotes, cales, cementos y demás materiales de construcción, sacos envases para cáscaras de cobre y minerales y abonos químicos:

Resultando que la Sociedad interesada funda su petición en que actualmente el material necesario á las minas *Cabezas del Pasto y Herrerías* se viene importando por la Aduana principal de Huelva, desde donde después embarcan en régimen de cabotaje con destino al mencionado puerto de La Laja, embarcadero más próximo á las citadas minas, el cual viene haciendo sus operaciones con documentos y autorización de la mencionada Aduana de Sanlúcar de Guadiana, con lo que además de la demora que estas operaciones causan, originan mayores gastos al verificarse el transporte desde Huelva al citado puerto de La Laja, sobre todo en estos momentos que comienzan á hacerse en mayor escala los trabajos de explotación:

Resultando que la Sociedad solicitante se obliga á sufragar los gastos de personal y material que sean precisos para la habilitación que se pretende, así como también aquellos á que obliguen las disposiciones generales relativas á habilitaciones, consignadas en el apéndice número 1 de las Ordenanzas de Aduanas:

Vistos los informes de las Autoridades

de la provincia de Huelva, llamadas á emitir, según previene el artículo 3.º de las referidas Ordenanzas, favorables todos á la habilitación que se solicita, con la indicación por parte de la Aduana de Huelva de aumentar el personal de la subalterna de Sanlúcar de Guadiana, dotando á ésta de un Administrador con 3.000 pesetas anuales, que resida en este punto, y de un Vista con 2.000 pesetas, residente en La Laja, como Delegado en este último punto de aquella subalterna; y

Considerando que satisfaciéndose por la Compañía recurrente los gastos de personal y material, así como todos los demás antes referidos, en nada se perjudican los intereses del Tesoro, beneficiándose en cambio los de la Sociedad solicitante, así como también los de aquella región, que con la facilidad que supone la habilitación que se concede al puerto de La Laja, ha de contribuir al mayor desarrollo de la industria minera de la provincia de Huelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acceder á la habilitación del puerto de La Laja para la importación y adeudo de maderas de todas clases, maquinaria y calderas de vapor, herramientas, maquinaria eléctrica, material móvil y fijo para ferrocarriles y puertos, hierro viejo y en lingotes, cales, cementos y demás materiales de construcción, sacos envases para cáscaras de cobre y minerales y abonos químicos, todo ello con autorización y documentación de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana, á cuyo efecto se aumentará el personal de esta subalterna, dotándola de un Administrador en Sanlúcar de Guadiana, con 3.000 pesetas de sueldo anual, y de un Vista, con el sueldo de 2.000 pesetas, que residirá en La Laja, en concepto de Delegado de la referida Aduana de Sanlúcar de Guadiana, y siendo de cuenta de la Sociedad solicitante reembolsar al Estado los gastos de este aumento de personal y material que origina la concesión de la habilitación que se solicita, sufragando también los demás gastos á que se refiere el apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas; é Interia no se consiguen en la próxima ley de Presupuestos la plaza de 3.000 pesetas que se crea por esta Real orden, la Dirección General de Aduanas designará, en comisión, á un funcionario del Cuerpo que desempeñe este servicio, siendo de cuenta de la Compañía solicitante los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que origine el referido funcionario, así como los gastos de material que sean necesarios para llenar este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Olea y Crespo, en concepto de arrendatario del Teatro Real, suscrita también por D. Rafael Jiménez y Ceruelo, en la que solicitan ambos que se autorice la cesión hecha á este último por el Sr. Olea de todos sus derechos y obligaciones como Empresario del Regio Colisso, de conformidad con la escritura otorgada al efecto ante el Notario de esta Corte, D. Alejandro Rosselló y Pastor, en 31 de Octubre último:

Resultando que por Real orden de 16 de Abril del corriente año se autorizó por este Ministerio la cesión del arrendamiento de dicho Teatro á los señores don Eduardo Olea y Crespo y D. José Escrivá, Barón de Cortes de Pallás, por los entonces arrendatarios D. Luis Calleja y D. Antonio Boceta, de conformidad con la escritura otorgada entre ambas partes contratantes:

Resultando que por Real orden de 25 de Octubre último fué confirmada dicha resolución al aprobar la cesión de referencia con vista de las escrituras correspondientes, quedando así cumplidas las formalidades que señalaba la Real orden citada de 16 de Abril, hallándose, por tanto, el Sr. Olea capacitado para ostentar el derecho que pretende ceder:

Considerando que según la instancia suscrita por D. Eduardo Olea y Crespo y D. Rafael Jiménez y Ceruelo, aquél, al tratar de la cesión, se refiere únicamente á los derechos y obligaciones que como arrendatario del Teatro le corresponden, y que en este sentido se ha otorgado ante el Notario D. Alejandro Rosselló la escritura de 31 de Octubre, de que se hace mérito anteriormente, quedando por consiguiente el Sr. Jiménez y Ceruelo, al sustituir al Sr. Olea, obligado en la misma forma en que éste lo está al cumplimiento del contrato:

Considerando, según la Asesoría jurídica consigna en su dictamen, que la participación del Sr. Olea en el referido arrendamiento constituye un derecho patrimonial de su absoluta propiedad, y es por ello evidente la facultad que tiene para disponer de él en la forma que mejor estime:

Considerando que la repetida cesión en nada perjudica los intereses del Estado, puesto que subsiste la garantía de 100.000 pesetas que se constituyó al otorgar el primitivo contrato con los Sres. Calleja y Boceta, y sólo se sustituye ahora la personalidad de uno de los arrendatarios, sin que toque al Ministerio entrar en apreciaciones respecto á las relaciones particulares que existan entre éstos:

Considerando que de la misma manera que hoy están obligados los Sres. Don Eduardo Olea y Crespo y D. José Escrivá, Barón de Cortes de Pallás, al cumplimiento del pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro Real, publicado en la GACETA de 8 de Diciembre de 1911 en la forma que se determina en la Real orden de adjudicación inserta en la GACETA de 14 de Enero de 1912 y de conformidad con los demás preceptos que en relación con los indicados se han consignado por la última cesión, se obliga ahora también con el Sr. Escrivá mancomunada y solidariamente el Sr. Jiménez y Ceruelo al substituir al Sr. Olea como arrendatario:

Considerando que la facultad determinada por el artículo 1.112 del Código Civil, respecto á la transmisión de derechos, siempre que no se hubiere estipulado restricción para ejercerla es aplicable al presente caso:

Visto el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se autorice la cesión á don Rafael Jiménez y Ceruelo de los derechos y obligaciones que como arrendatario del Teatro Real corresponden á D. Eduardo Olea y Crespo, debiendo someterse á la aprobación de este Ministerio la escritura en que así se haga constar, sin cuyo requisito no causará efectos legales, entendiéndose como parte integrante de dicho documento notarial la Real orden de 16 de Abril último y las condiciones del primitivo arrendamiento, así como la Real orden de adjudicación, quedando obligado á la observancia de cuantos extremos se enumeran el Sr. Jiménez y Ceruelo, como lo está de igual manera el Sr. Escrivá, y continuando afectas á las responsabilidades que pudieran derivarse contra los actuales arrendatarios ó los anteriores la fianza de 100.000 pesetas que se halla constituida en valores del Estado en la Caja General de Depósitos á disposición de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente de la Congregación Mariana del Magisterio Valentino, en solicitud de que se autorice á los Maestros que deseen concurrir á la Peregrinación Nacional de Maestros españoles á Roma para ausentarse de sus Escuelas desde el día 15 de Diciembre al 7 de Enero próximo, durante los cuales tendrá lugar la referida Peregrinación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto conceder la autorización solicitada, siempre

que los Maestros que con tal motivo hayan de ausentarse de sus Escuelas dejen atendido el servicio de la enseñanza á juicio del Rectorado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 3 de Mayo del corriente año D. José Ruiz Blasco, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se den los ascensos reglamentarios en la escala del Profesorado, y en su virtud, que los Profesores de término D. José María Castilla y Garrote, don Manuel Pérez Ordóyo, D. Dionisio Lasuen y Ferrer, D. Luis Menéndez Pidal, don Heliodoro Gallego Armesto y D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, pertenecientes á las Escuelas Industrial de Madrid, Industrial y de Artes y Oficios de Logroño y Zaragoza, Artes y Oficios de Madrid y Santiago 6 Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, respectivamente, pasan á ocupar en el escalafón los números 14, 25, 40, 60, 100 y 172, con la antigüedad de 4 de Mayo último y sueldo anual, desde dicho día, de 9.000, 8.000, 7.000, 6.000, 5.000 y 4.000 pesetas, respectivamente, percibiendo además los señores Castilla y Menéndez Pidal 1.000 pesetas más por razón de residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hechos recientes realizados por el Cuerpo escolar imponen la necesidad de traer á la memoria preceptos y disposiciones, quizás un tanto olvidados, que informan y regulan la disciplina académica y definen las atribuciones de los encargados de velar por su debida aplicación y equitativo funcionamiento.

La existencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y el criterio que fué base de su creación, evidencian que cuanto á la enseñanza se refiere, tanto en su desenvolvimiento pedagógico como en lo tocante á la disciplina y reintegración de ésta, cuando por cualesquiera causa se perturbe ó quebrante, pertenece exclusivamente al susodicho Ministerio.

Apoyándose en el mismo fundamento el Real decreto de 1906 señala y fija las atribuciones de las Autoridades académicas encargadas de mantener, vigorizar y hacer cumplir las disposiciones discipli-

narias que la ley establece, y atribuye además, como es lógico, al Ministro de Instrucción Pública la decisión suprema en los diferentes casos en que ésta fuese necesaria.

En virtud de lo expuesto, y en conformidad con los artículos 10 y 23 del citado Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á todos los Rectores de Universidades, Directores de Institutos, Escuelas especiales, etc., etc., dependientes del Estado, que siempre que los alumnos ó Profesores de dichos Centros deseen formular peticiones, exponer quejas ó denunciar abusos relativos al funcionamiento de los referidos organismos docentes y á su régimen disciplinario, deben dirigirse en apelación última al Ministro de Instrucción Pública, que es á quien corresponde, por mandato expreso de la ley y con arreglo á las condiciones que ella establece, la resolución de cuantas cuestiones de orden académico surjan ó puedan surgir en los Establecimientos oficiales de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ómnibus de España en Marzella, participa á este Ministerio las defunciones de los súbditos españoles siguientes:

Antonio Alvarez Vázquez, natural de Alvarez, de diecinueve años, jornalero.

Evaristo Ortiz Pérez, natural de Riucoñada, de cuarenta y cuatro años, jornalero.

Angelina Claverol Dionis, natural de Barcelona, de quince meses.

Gumersindo Echevarría Ruiz, natural de Vitoria, de treinta y un años de edad, jornalero.

Rafael Inchausti González, natural de Manila, de cincuenta y cuatro años, rentista.

Catalina Garre Segura, natural de La Unión (Murcia), de veintiséis meses.

Antonio Torrens Torrens, natural de Barcelona, de cuarenta y cinco años, ebánista.

José Arasa Lombard, natural de Barcelona, de siete años.

Jaime Oliver, natural de Reus, de cuarenta y cinco años, cocinero.

Jusna Cánovas Andre, natural de Alod, de dieciocho años, jornalera.

Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, P. A., Emilio Heredia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío la inscripción intransferible del 3 por 100 de Beneficiencia, número 16.631 de 7.833,66 reales vellón, emitida á favor de la Junta provincial de beneficencia de Gerona, se previene á la persona en cuyo poder se halle, la entrega en esta Dirección General, ó en la Delegación de Hacienda de Gerona, en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de dicha provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril último.

Madrid, 13 de Octubre de 1913.—El Director general, Vergara. P.—6157

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la instancia suscrita por D. Juan Llibre, solicitando como Director, y en favor del Montepío de Nuestra Señora de la Guía, de Barcelona, exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que aparece que su objeto es el socorro mutuo de los asociados en caso de enfermedad (capítulos 14 y 15), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones libradas por el Secretario de la Asociación, acreditativas: la primera, de la personalidad del solicitante, como Director del Montepío, y la segunda, del carácter obrero de la Asociación dicha:

Considerando que las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por cuantos poseyeran, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de idéntico beneficio por sus bienes muebles y edificio social, con arreglo al artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío solicitante está comprendido, en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, que para concederla no se precisa ya la consulta del Consejo del Estado, y que esta Dirección General tiene competencia para resolver esta clase de expedientes por delegación del Ministro de Hacienda, según Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General acuerda declarar al Montepío de Nuestra Señora de la Guía, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por cuantos poseyera, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuese de su propiedad, por el año actual y los sucesivos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Vista la instancia presentada por don Alejandro Manzano, solicitando en nombre de la sociedad de socorros mutuos de Profesores de música Santa Cecilia y San Valeriano, domiciliada en esta Corte, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con la instancia se acompaña un ejemplar del Reglamento por que se rige la expresada Sociedad, del que aparece que su objeto es el socorro en las enfermedades y un enterramiento decoroso en las defunciones de sus socios, á cuyos fines se atiende mediante cuotas de entrada y mensuales que han de satisfacer aquéllos, á los que se exige para ser admitidos que ejerzan el arte musical en cualquiera de sus ramos, según dispone la primera de las bases constitutivas de la Asociación:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aunque benéfica, no es gratuita ni puede estimarse como cooperativa obrera, dados los términos amplios en que la expresada base 1.ª se halla redactada al determinar los individuos que pueden formar parte de ella:

Considerando que, según la doctrina establecida por Real orden de 18 de Noviembre de 1911, dictada de conformidad con el informe del Consejo de Estado en pleno, en expediente de exención de la sociedad El Obrero Extremeño para gozar de la exención de que se trata, no basta que las tales Asociaciones tengan por objeto la cooperación y el socorro mutuos, sino que es condición precisa el que para ingresar en ellas se acredite la cualidad de obrero, puesto que la exención contenida en el apartado 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, se refiere, entre otras entidades, á las Asociaciones de socorros mutuos para obreros:

Considerando que si las razones que anteceden, demuestran la imposibilidad de otorgar la exención por lo que afecta á los años 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada la de 24 de igual mes de 1912, cuyo artículo 1.º apartado F, concede dicho beneficio á las Cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad, no exigiendo, por tanto, á estas Sociedades la condición de obreras, para que la exención pueda serles otorgada:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente que la Asociación de que se trata, tiene por fin único el socorro mutuo de los asociados mediante la aplicación de los principios de la cooperación, reuniendo, por tanto, las condiciones que la ley de 1912 determina:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado, no es trámite necesario en estos expedientes, con arreglo á la citada ley de 1912, derogatoria de la de 1910, y, por tanto, también en este punto del precepto reglamentario concordante con ella:

Considerando que por Real orden de 21 de Octubre, se ha delegado en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, la facultad de resolver en los expedientes de excepción, salvo en los casos que ofrezcan dudas ó revistan importancia ó transcendencia especial, circunstancias estas últimas que al presente no concurren,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la Sociedad de socorros mutuos de Profesores de música, denominada Santa Cecilia y San Valeriano, domi-

colida en esta Corte, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos Nuestra Señora de la Soledad, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el mutuo auxilio de los asociados, en caso de enfermedad y fallecimiento (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuota de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las asociaciones de obreros de socorros mutuos estaban exentas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que pesaren, gozando en la actualidad del mismo beneficio en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos Nuestra Señora de la Soledad, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco de Asís Roca, solicitando como Presidente y en favor de la sociedad de socorros mutuos de Nuestra Señora de Montserrat, establecida en Gerona, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que el objeto único de la Sociedad es el socorro mutuo, y que á ella pueden pertenecer todos los vecinos de Gerona, mayor de edad y de ambos sexos, que disfruten de buena salud, los cuales, mediante el pago de una cuota de entrada y otra mensual, ad-

quieran derecho á una pensión en los casos de enfermedad ó invalidez, y sus familias en el de inerte á un socorro en metálico para los gastos de enterramiento:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declaraba exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros:

Considerando que la Sociedad de que se trata, aun admitiendo que tenga carácter benéfico no presta sus servicios gratuitamente, puesto que para tener derecho á ellos es condición precisa el pago de determinadas cuotas, ni puede ser tiempo calificada de sociedad obrera por no exigirse esta condición para el ingreso á los asociados:

Considerando que la situación legal es distinta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1912, cuyo artículo 1.º, apartado G, concede la exención por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social pertenecientes á las sociedades cooperativas de socorros mutuos, carácter que no puede negarse á la que es objeto de este expediente:

Considerando que para declarar la exención no es en la actualidad necesaria la audiencia del Consejo de Estado y que esta Dirección General es competente, por delegación del Ministro de Hacienda, para resolver en esta clase de expedientes con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que la sociedad de socorros mutuos de Nuestra Señora de Montserrat, establecida en Gerona, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y

2.º Que la misma Sociedad está exenta del mencionado impuesto en cuanto al año actual y sucesivos por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Norberto Borrás, solicitando como Presidente, y en favor de la sociedad de socorros mutuos denominada La Terrestre Reformada, domiciliada en San Feliú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña un ejemplar impreso y debidamente cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta es exclusivamente obrera (art. 1.º) y tiene por fin el socorro mutuo entre los asociados, pudiendo pertenecer á ella los solicitantes que lleven seis meses de residencia en San Feliú de Guixols y tengan más de quince y menos de treinta años de edad, los cuales, mediante el pago de una cuota mensual, adquieren derecho á recibir una pensión en caso de enfermedad:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, declaraba exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos por todos sus bienes, y en la actualidad les está reconocido el mismo beneficio por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, con arreglo al artículo 1.º,

apartado G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida La Terrestre Reformada, según demuestran las disposiciones antes relacionadas de su Reglamento:

Considerando que para declarar la exención no es trámite necesario la audiencia del Consejo de Estado, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, á la sociedad cooperativa obrera de socorros mutuos denominada La Terrestre Reformada, por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año actual y sucesivos.

Lo que comunica á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Arcángel San Rafael, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es auxiliarse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad y defunción, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formado únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de Socorros mutuos estaban exentadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que pesaren, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida competencia, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Arcángel San Rafael, por la totalidad de ellos, durante los años de 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Julián Calleja, solicitando como Presidente y en favor de la Real Academia de Medicina de Madrid, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que para fundamentar la petición se alega que la Academia es un organismo del Estado, y, además, no se citan las Reales Academias como sujetas al impuesto en el artículo 192 del Reglamento:

Resultando que, á la instancia, acompañan los documentos siguientes:

1.º Una relación de los bienes propios de la Academia y de otros que se citan, bajo el epígrafe «Legados», indicando los nombres de los que los constituyeron y los valores afectos á ellos, sin mayor especificación, y

2.º Un ejemplar impreso de los Estatutos aprobados por Real decreto de 24 de Noviembre de 1876:

Resultando que en dichos Estatutos se establece que la Real Academia de Medicina depende inmediatamente del Ministerio de Fomento (art. 1.º), teniendo entre otros fines los de ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, formar un Diccionario Tecnológico, fomentar el estudio y progreso de la Ciencia, evacuar las consultas que el Gobierno le haga sobre cualquier asunto de su competencia, redactar la farmacopea, peñonías y tarifas oficiales, y resolver las cuestiones de Medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten; constituyendo los caudales de la Academia (art. 54) las cantidades consignadas en los presupuestos del Estado, las extraordinarias que el Gobierno y los particulares le ofrezcan y los productos y utilidades de sus publicaciones, debiendo rendir cuentas (art. 59) de las sumas que perciba del Estado, y pudiendo disponer de las demás en la forma que crea conveniente para los fines de su Instituto:

Considerando que según las disposiciones vigentes, la Real Academia de Medicina es un organismo oficial creado por Real cédula de 13 de Septiembre de 1734, para cumplir fines de cultura ó higiene que al Poder público competen, está dotada por el Estado mismo, según lo demuestran los capítulos 15 y 16, artículos únicos del Ministerio de Instrucción Pública, sometida á la autoridad de éste, siendo Cuerpo consultivo del Gobierno y de los Tribunales, y sus Estatutos han sido aprobados por medio de un Real decreto, todo lo cual demuestra que se trata de una parte del organismo general del Estado, y que, en consecuencia, debe entenderse comprendida la Academia en la exención declarada por el párrafo 5.º artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, así como en la consignada en el apartado G, párrafo 2.º, artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando, en cuanto á los bienes que en la relación antes citada se comprenden bajo el epígrafe «Legados», que esta misma separación parece indicar que se trata de verdaderas Fundaciones sometidas al Patronato y administración de la Academia, y en este supuesto, no pueden entenderse comprendidos esos bienes en la exención, en tanto no se solicite y obtenga para cada uno de ellas la declaración oportuna, según dispone el citado artículo 193 del Reglamento y el párrafo 2.º, apartado 3.º, artículo 1.º de la ley de 1912:

Considerando que la doctrina expuesta ha sido sancionada por Real orden de 11 de Mayo de 1912, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en

pleno, en un caso análogo al presente, que se refiere á la exención concedida á la Real Academia Española:

Considerando que la Audiencia del Consejo de Estado no se actualmente trámite preceptivo en esta clase de expedientes, con arreglo á la citada ley de 1912, y que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, es competente para resolver en ellos, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que los bienes propios de la Real Academia de Medicina están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con arreglo á las leyes de 29 de Diciembre de 1910 y 24 de Igual mes de 1912; y

2.º Que las Fundaciones particulares, cuyo Patronato y administración ejerza la Academia para gozar del mismo beneficio, necesitarán solicitar y obtener, en cada caso, la exención, acomodándose á las disposiciones del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y de la ley de 23 de Diciembre de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación el Triunfo de Nuestra Señora, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente sus individuos en caso de enfermedad (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyera por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendida en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación el Triunfo de Nuestra Señora, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

dríd, 13 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Nueva Alianza, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente sus socios, en caso de enfermedad ó imposibilitación (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyera, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que como justifican los documentos relacionados, el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío Nueva Alianza, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912 y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Clero de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, establecido en Santiago, provincia de Coruña, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia promoviendo el expediente se halla unido un ejemplar del Reglamento por que se rige el Montepío, cotejado por la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales de Santiago, por cuyo artículo 2.º se determina que podrán pertenecer á él todos los Sacerdotes y ordenados en sacris de la diócesis de Santiago que lo deseen, y por el artículo 4.º se consigna que su fin inmediato es proporcionar á los Sacerdotes enfermos é imposibilitados una decorosa pensión con que subsistir:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyera según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, pero

exigiéndose para ello como requisito esencial que estuviesen constituidas por obreros, circunstancia que no se cumple en el Montepío de que se trata, como se deduce de los individuos que lo forman:

Considerando que desde la ley de 24 de Diciembre de 1912 ya no se precisa este requisito para que á las Asociaciones indicadas se conceda la exención solicitada con arreglo á lo prevenido en la letra G de su artículo 1.º, si bien está limitada á los bienes muebles y al edificio social, y

Considerando que para su concesión no se requiere hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío del Clero de la Archidiócesis de Santiago de Compostela, establecido en Santiago, provincia de Coruña, sujeto al impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento de dicho impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Coruña,

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de señoras Nuestra Señora del Rosario, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (artículo 1.º) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrera, y la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de ahorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de esa beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que, como justifican los

documentos reseñados, el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras Nuestra Señora del Rosario, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por los bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidaigo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA de 19 de los corrientes la lista de opositores á las Cátedras de Química inorgánica, vacantes en las Universidades de Granada y Oviedo, consistente en la omisión del nombre del opositor D. José Jiménez Sánchez,

Esta Subsecretaría ha resuelto incluirle en la mencionada lista, puesto que su instancia y documentos se presentaron oportunamente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silveira.

Sr. D. José Rodríguez Carracido, Consejero de Instrucción Pública, Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Química inorgánica, vacantes en las Universidades de Granada y Oviedo.

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el extranjero, que D. Atanasio O. Villar, domiciliado en esta Corte, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Virtudes é historia de la beatificación del glorioso mártir Juan Gabriel Parboire, Sacerdote de la Congregación de la Misión, de San Vicente de Paúl, martirizado en China el 11 de Septiembre de 1840.—Versión castellana, por Jáuregui, Sacerdote de dicha Congregación.—Pon-

ce, P. R., 1911. Tip. «El Ideal Católico».—162 páginas más tres hojas más una lámina.—21 cm.: 8.º mila, rúst.

Madrid, 24 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silveira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

INDUSTRIA

Por conducto del señor Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Norte de América en esta Corte, la Corporación de la Exposición Panamá-California ha invitado al Gobierno español para que tome parte en la que se celebrará en San Diego (California) del 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1915.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 25 del actual,

Esta Dirección General ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID para que pueda llegar á conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Madrid, 25 de Noviembre de 1913.—El Director general, G. Gil.

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia elevada á este Centro directivo por D. Juan de la Cruz Pérez Ortega, peticionario de la concesión del ferrocarril secundario, con garantía de interés por el Estado, de Pedro Abad á Martos, por Bujalance y Porcuna, solicitando se le tenga por desistido de su petición de concesión y se le devuelva el proyecto presentado:

Visto el expediente del mencionado ferrocarril:

Resultando que en la tramitación en que se halla no existe inconveniente alguno en acceder á lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se considere á dicho señor D. Juan de la Cruz Pérez Ortega como apartado y desistido de su petición de concesión y se le devuelva el proyecto del mencionado ferrocarril de Pedro Abad á Martos, por Bujalance y Porcuna, y se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID, declarando libre la iniciativa particular para la presentación de nuevos proyectos.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de la tercera División de Ferrocarriles.